

EIS

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CONTROL DE EMISIONES SPA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-116-2020.

RES. EX. N°4/ROL D-116-2020

Santiago, 4 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 11 de febrero de 2013, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana (en adelante, Res. Ex. N° 549/2020); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-116-2020 INICIADO CONTRA CONTROL DE EMISIONES SPA

1. Que, con fecha 18 de agosto de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2020, con la formulación de cargos a la

Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Control de Emisiones Limitada, (en adelante, “la ETFA” o “CONEMI”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2020.

2. Que, con fecha 07 de septiembre de 2020, CONEMI solicitó la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada con fecha 09 de septiembre de 2020, con representantes de la ETFA y de esta Superintendencia, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

3. Que, luego, encontrándose dentro de plazo, don Boris Yutronic Cariceo, en representación de CONEMI, con fecha 11 de septiembre del 2020, presentó carta conductora ante esta Superintendencia, mediante la cual adjunta Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), solicitando tenerlo a bien recepcionado en tiempo y en estructura. Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2020, el Sr. Yutronic realizó una presentación ante la SMA, solicitando que toda la información referente al procedimiento sancionatorio Rol D-116-2020, sea notificada vía correo electrónico, en la dirección indicada en dicha presentación.

4. Que, por medio de Memorándum D.S.C. N° 596/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 09 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex N° 2/Rol D-116-2020, se resolvió que, de manera previa a la aprobación o rechazo del PdC presentado por CONEMI, se debían incorporar una serie de observaciones indicadas en dicho acto administrativo, mediante la presentación de un PdC refundido, otorgando 7 días hábiles para efectuar dicha presentación contados desde la notificación de la resolución citada. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 11 de noviembre de 2020.

6. Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, el Sr. Yutronic, en representación de CONEMI, presentó en Oficina de Partes de esta Superintendencia, carta conductora y PdC refundido, solicitando tenerlo a bien recibido a tiempo y en estructura.

7. Que, luego, con fecha 05 de enero de 2021, mediante Memorándum DSC N° 03/2021, el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó los antecedentes del PdC refundido a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, específicamente a la Sección de Conformidad Ambiental, con el objetivo de que, de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 2.516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, efectúe el análisis y revisión, especialmente de las acciones propuestas por CONEMI en su PdC refundido, y su mérito técnico para dar cumplimiento a los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2013.

8. Que, con fecha 13 de enero de 2021, mediante Memorándum Ceropapel N° 2986/2021, la Jefa de la Sección de Conformidad Ambiental envió el análisis técnico solicitado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para su revisión.

9. Que, con fecha 02 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-116-2020, se resolvió la rectificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2020, respecto a la identificación de la ETFA; a su vez, se tuvo por presentado el PdC refundido, y

se solicitó a CONEMI la incorporación de observaciones, para ser incorporadas en un nuevo PdC refundido, otorgándose un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. La resolución antedicha fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 04 de febrero de 2021.

10. Que, con fecha 09 de febrero de 2021, estando dentro de plazo, el Sr. Yutronic, en representación de ETFA CONEMI, presentó un nuevo PdC refundido, junto a sus anexos.

11. Que, con fecha 06 de octubre de 2021, el Sr. Yutronic solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, en relación con la presentación de PdC, la cual fue realizada el día 10 de octubre del presente, con representantes de CONEMI y de esta Superintendencia, de acuerdo con acta de reunión respectiva.

12. Que, finalmente, con fecha 21 de octubre de 2021, el Sr. Yutronic, en virtud de lo solicitado en reunión de asistencia señalada en considerando anterior, presentó ante esta Superintendencia Carta Conductora con Informe complementario al PdC refundido de fecha 09 de febrero de 2021, solicitando tener a bien recibir en tiempo y en estructura el PdC adjunto complementado con el informe señalado. Adicionalmente, adjunta los siguientes documentos en anexos:

1. **Anexo 1.** Res. Ex. N° 3612, 6 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, Aprueba Resolución que Fija las Metodologías para elaborar la caracterización preliminar del Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA).

2. **Anexo 2.** Informe de Evaluación a Control de Emisiones CONEMI SpA, del Instituto Nacional de Normalización (INN), de fecha 6 de agosto de 2021; Carta INN 4500-0076-21, de 12 de julio de 2021, Anula y reemplaza carta N° 4500-0072-21 "Envía Plan de Evaluación remota de acreditación nueva área y de evaluación remota de segunda vigilancia (OI 221) como Organismo de Inspección"; Carta INN 4500-0114-21, de 10 de agosto de 2021, Envía resultados Comité de Evaluación, Proceso 1519; Cuadro resumen de acciones correctivas Ref. Informe N° 4131-0035-21; Carta Conductora FD-D06-01, de 4 de octubre de 2021, de CONEMI a INN, con envío de acciones correctivas respecto a levantamiento de no conformidades del informe de acreditación N° Informe: 4131-0035-21.

3. **Anexo 3.** Copia de postulación de CONEMI al INN, Código 472.

4. **Anexo 4.** P-GOP-04. Procedimiento de identificación y almacenamiento de muestras; P-GOP-08 Muestreo de sedimentos Marinos, Lacustres y Fluviales; P-GOP-19 Medición de pH, Temperatura y Potencial Redox v02, nov, 2019; P-GOP-20 Muestreo Macrofauna Bentonica.

5. **Anexo 5.** Acta de reunión interna mayo de 2021, CONEMI; Acta de reunión interna agosto de 2021, CONEMI; Listado personal sujeto a capacitación de ETFA CONEMI.

6. **Anexo 6.** Formato Matrices de alcances inspectores de muestreo, actualizado a octubre de 2021.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

13. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/D-116-2020, consiste en la infracción a que se refiere el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

14. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC presentado por Control de Emisiones SpA.

A. Integridad

15. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como también de sus efectos.

16. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la ETFA presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se expone en la siguiente tabla:

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	Realización de 3 actividades de muestreo de sedimentos marinos y fluviales, en alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA, al momento de su ejecución. A su vez, ejecutó dichas actividades a través de Inspectores Ambientales que no se encontraban autorizados en los alcances respectivos, por parte de esta Superintendencia.	Acción N° 1 (Ejecutada): <i>Solicitar al Instituto Nacional de Normalización (INN) la acreditación en los alcances asociados a la formulación de cargos.</i> Acción N° 2 (Por ejecutar): <i>Elaboración y difusión del "Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CONEMI" incorporando mecanismos de control para asegurar que las actividades que realiza la ETFA directamente o a través de terceros, se encuentran dentro de los alcances autorizados por la SMA.</i> Acción N° 3 (Por ejecutar): <i>Capacitación sobre el marco normativo de la ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente las obligaciones de ejercer en sus actividades según el alcance de su autorización.</i> Acción N° 4 (Ejecutada): <i>Creación e implementación de una matriz digital de control que asegure que las actividades realizadas por la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentra dentro de los alcances</i>

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
		autorizados por la SMA. Acción N° 5 (Por ejecutar): Capacitar al Encargado de la calidad, personal directivo y a todo el personal de la ETFA en el cumplimiento del procedimiento señalado en el identificador 2 "Procedimiento de control de entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental".

17. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos que corresponde. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

18. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la Empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-116-2021, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

19. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

20. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, cabe señalar que CONEMI ha propuesto, para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, lo siguiente:

21. Que, frente a la **Infracción única**, consistente en Realización de 3 actividades de muestreo de sedimentos marinos y fluviales, en alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA, al momento de su ejecución. A su vez, ejecutó dichas actividades a través de Inspectores Ambientales que no se encontraban autorizados en los alcances respectivos, por parte de esta Superintendencia.

22. Que, en primer lugar, propone como **Acción ejecutada N° 1**, solicitar al Instituto Nacional de Normalización (INN) la acreditación en los alcances asociados a la formulación de cargos. Indica que se finalizó el proceso de postulación a la acreditación con fecha 22 de enero de 2021, código de postulación N°472. Agrega que, al momento de elaboración del informe complementario, CONEMI había presentado a evaluación con el INN la ampliación de alcances para matrices de muestreo y medición de sedimento, cuya

auditoría fue realizada entre los días 4 y 6 de agosto del presente año (Anexo 2), en que se evaluaron los procedimientos presentes en Anexo 4 del informe complementario. Por su parte, se presenta cronograma que muestra los hitos desde la postulación a la acreditación y la obtención de aprobación por parte del INN de alcances de muestreo y medición. De conformidad con la descripción anterior, se considera que la acción propuesta es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

23. Que, luego, propone la **Acción por ejecutar N° 2**, consistente en la elaboración y difusión del “Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CONEMI” incorporando mecanismos de control para asegurar que las actividades que realiza la ETFA directamente o a través de terceros, se encuentran dentro de los alcances autorizados por la SMA. Específicamente, señala que se incorporarán los siguientes mecanismos de control: i) inclusión del compromiso de la ETFA de abstenerse de realizar actividades fuera de alcances autorizados por la SMA, tanto propias como de terceros, y obligación de incluir en las comunicaciones con los clientes dicho compromiso; ii) proceso interno de verificación por el área comercial y técnica, que la actividad solicitada se encuentra autorizada por la SMA, desde ingreso de la orden de compra hasta la elaboración del informe de ensayo; y iii) obligación del equipo directo de supervisar que las actividades que ejecuta la ETFA directamente o a través de terceros, corresponden a las autorizadas de la SMA. En definitiva, se considera que esta acción es eficaz para retornar al cumplimiento normativo, además de prevenir incumplimientos futuros de esta naturaleza.

24. Que, por su parte, ofrece como **Acción por ejecutar N° 3**, correspondiente a la capacitación sobre el marco normativo de la ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente las obligaciones de ejercer en sus actividades según el alcance de su autorización. Esta acción refuerza la acción N°2 de elaboración de un procedimiento de control, lo que se orienta a evitar nuevos incumplimientos normativos.

25. Que, a su vez se propone como **Acción por ejecutar N° 4**, consistente en la creación e implementación de una matriz digital de control que asegure que las actividades realizadas por la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentra dentro de los alcances autorizados por la SMA. Dicha matriz, permite verificar que las actividades que realiza la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentra dentro de los alcances autorizados por la SMA, tanto respecto de la ETFA como de los Inspectores Ambientales asociados a ésta (Anexo 6 de presentación complementaria al PdC). Se considera que esta acción es eficaz para retornar al cumplimiento normativo, además de prevenir incumplimientos futuros de esta naturaleza.

26. Que, se propone como **Acción por ejecutar N° 5**, capacitar al encargado de la calidad, personal directivo y a todo el personal de la ETFA en el cumplimiento del procedimiento señalado en el identificador 2 “*Procedimiento de control de entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental*”. Esta acción, complementa a la acción N° 2 y 3° propuestas, y se considera por tanto que es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

27. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción única**, en su conjunto, resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

28. Que, de esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones incluidas en el presente PdC, CONEMI SpA, ha propuesto acciones que son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

29. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, la efectividad de que las acciones y metas propuestas por el titular sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, se presenta a continuación un cuadro resumen donde se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	La realización, en el Informe de Resultados N°242082018, por parte de la ETFA de: Actividades de muestreo y medición en aguas crudas, para lo cual no poseía autorización de la SMA al momento de efectuarlas. La ejecución de análisis para parámetros que no formaban parte de la autorización de la ETFA. La realización de análisis con métodos que no formaban parte de la autorización de la ETFA.	El titular descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción imputada, dado que: <i>“no se afectó la validez de los resultados generados por el laboratorio de análisis (SEDIMAR), laboratorio que al momento de los hechos se encontraba acreditada ante el INN y autorizada como ETFA”</i>. Al respecto, agrega que la validez de los resultados generados no se habría visto afectada, dado que fueron obtenidos con metodologías acreditadas, con instrumentos idóneos y verificados por el INN y realizado por personal calificado. El titular profundiza su análisis en el Informe de Descarte de efectos, adjunto en presentación complementaria al PdC refundido, de fecha 21 de octubre de 2021, en que señala que las actividades descritas en la formulación de cargos, en el muestreo de sedimentos sin contar con la calidad de ETFA, se realizaron en procedimientos internos basados en la normativa aplicada en Resolución Exenta N° 3612/2009, resolución que fija las metodologías para elaborar la Caracterización Preliminar del Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA), de la Subsecretaría de Pesca, la cual adjunta en Anexo 1; utilizando para ello, los instrumentos idóneos y procedimientos de conservación y traslado de muestras, para no afectar la representatividad de estas. En relación con este último argumento de la ETFA, cabe analizar si efectivamente los procedimientos de muestreos instruidos por la ETFA corresponden a un procedimiento acreditado por el INN, en concordancia con el artículo 19 de la Resolución Exenta N° 3612/2009, y que a su vez sean los procedimientos que considera la SMA para efectos de autorizarlos. Respecto a la necesidad de que dichos procedimientos sean

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		considerados para efectos de la autorización, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 126/2019 de la SMA, que dicta la Instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las ETFAs e Inspectores Ambientales, para que una empresa pueda ser autorizada como entidad técnica, de conformidad a los numerales 5.2.1 y 5.2.2 de la Instrucción, se debe contar con la acreditación del INN, dentro del convenio INN-SMA, o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para la actividad acreditada o alcance, que en este caso es el muestreo. En otras palabras, de los antecedentes adjuntos en Anexo 1, esto es: 1) Procedimiento de identificación y almacenamiento de muestras; 2) Muestreo de sedimentos Marinos, Lacustres y Fluviales; 3) Medición de pH, Temperatura y Potencial Redox vO₂, nov, 2019; y 4) Muestreo Macrofauna Bentónicos; resulta esencial que todos esos procedimientos hayan sido parte de la acreditación de CONEMI por parte del INN. Sobre lo señalado previamente, de la revisión del Anexo 2 de presentación complementaria al PdC refundido; específicamente respecto al documento 4121-0035-21 del INN, es posible verificar que, si bien la ETFA, a la fecha, aún no contaría con acreditación oficial del INN, dicho organismo realizó auditoría documental de los procedimientos y protocolos considerados en la norma Norma Chilena (NCh) N° 17025/2017, sobre Laboratorios de ensayo y calibración - Análisis, además de acompañar a CONEMI a tres actividades de muestreo. Los resultados de dicha auditoría dieron cuenta de algunas no conformidades, para las cuales la ETFA debía presentar un informe de acciones correctivas, lo que fuera realizado con fecha 04 de octubre de 2021. El resto de los elementos dio como resultado una evaluación favorable del INN. En virtud de lo anterior, se concluye que la ETFA ha entregado evidencia suficiente para acreditar la no verificación de efectos negativos derivados de la infracción única imputada en el presente procedimiento, considerando lo siguiente: El Laboratorio SEDIMAR, donde se enviaron las muestras que

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		fueron objeto del procedimiento sancionatorio, se encontraba acreditado y con su autorización vigente por parte de la SMA para realizar los análisis correspondientes. - Respecto a las actividades de muestreo realizada por CONEMI, ésta entrega suficiente evidencia de que dichas actividades, que fueron objeto de la formulación de cargos, se realizaron en virtud de procedimientos internos de la ETFA, basados en la normativa aplicada de la Resolución Exenta N° 3612/2009, que fija las metodologías para elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA), de la Subsecretaría de Pesca; utilizando los instrumentos idóneos y procedimientos de conservación y traslado de muestras, para no afectar la representatividad de estas. - Finalmente, en relación al alcance en cuestionamiento, referente a la actividad de muestreo de sedimentos marinos y fluviales, la auditoría realizada por el INN da cuenta del cumplimiento, por parte de la ETFA, de los requisitos necesarios para obtener la autorización de la SMA, para realizar actividades en el alcance respectivo, dando cuenta del cumplimiento de los procedimientos y protocolos de la NCh N° 17025/2017, a través de revisión documental, y de la supervisión en terreno de las actividades de muestreo desarrolladas por ETFA CONEMI, todo lo cual estaría conforme con la Instrucción que establece los requisitos para la obtención de autorización como ETFA e Inspectores Ambientales, Resolución Exenta N° 126/2019 de la SMA.

C. Verificabilidad

30. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

31. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

32. Que, en relación con las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

33. Que, respecto a los **Reportes iniciales** asociados a las **Acciones en ejecución**, se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la ETFA, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

34. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el Programa de Cumplimiento refundido y su presentación complementaria, presentado por CONEMI, cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. No obstante, se estima necesario realizar las correcciones de oficio que se indicarán en lo resolutivo de este acto, sobre aspectos formales y orientadas a mejorar la reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento**, presentado por Control de Emisiones SpA, con fecha 09 de febrero de 2021, **con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.**

II. **CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento** presentado por Control de Emisiones SpA, en los siguientes términos:

1) **Observación general**

a) Realizar una revisión de las fechas de implementación de las acciones y, en virtud de lo anterior, modificarlas y/o cambiar la clasificación de cada acción, según corresponda.

2) **Acción N° 2**

a) En la sección **“Forma de implementación”**, incluir la siguiente oración, al final del segundo acápite: *“Adicionalmente, deberá verificarse que los inspectores ambientales que ejecutarán las actividades solicitadas se encuentran con sus autorizaciones vigentes, y dentro de los alcances autorizados que correspondan”*.

b) En el tercer acápite de la sección **“Forma de implementación”**, agregar lo siguiente, al final del párrafo: *“A su vez, deberá supervisar que los inspectores ambientales que realicen las actividades solicitadas se encuentren autorizados en los alcances respectivos, y que sus autorizaciones se encuentren vigentes”*.

3) **Acción N° 4:**

a) En la sección de **“Forma de implementación”**, se debe incluir, el siguiente párrafo en su parte final: *“A su vez, la matriz permite verificar que los inspectores ambientales asociados a la ETFA se encuentran con sus autorizaciones vigentes, y dentro de los alcances autorizados, para la realización de las actividades correspondientes”*.

4) **Acción nueva:**

a) Agregar, como nueva acción, lo establecido en presentación complementaria al PdC de fecha 21 de octubre de 2021, respecto a la contratación de inspectores SMA con alcances acreditados, coherentes con su calidad de Organismo de Inspección OI 221. Al respecto, deberá agregarse, descripción de la acción, forma de implementación, fecha de inicio y plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento y medios de verificación, con énfasis en lo que se describe a continuación.

b) En la sección de **“Forma de Implementación”**, señalar lo establecido en presentación de 21 de octubre de 2021, respecto a que *“los inspectores con lo que hoy cuenta la empresa presentan sus acreditaciones al día y el personal de apoyo está instruido y aplicamos mejora continua para nuestros procesos. Actualmente, el personal a cargo de las labores en terreno, supervisión de los procesos ETFA, y elaboración de informes, es sólo personal que cuenta con estudios universitarios asociados a la carrera de Ingeniería Ambiental, o carrera afín.”*

c) En la sección de **“Medios de Verificación”**, ofrecer, para los reportes respectivos, las acreditaciones de los Inspectores Ambientales actualmente asociados a la ETFA, junto a sus CV actualizados y copias de sus títulos profesionales, y antecedentes que permitan acreditar la época desde la cual se encuentran asociados a CONEMI.

III. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** Informe y documentos adjuntos de la presentación de fecha 21 de octubre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2021, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la ETFA, Control de Emisiones SpA, deberá presentar un Programa de Cumplimiento corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que el titular, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Res. Ex. N° 166/2018. Este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VIII. HACER PRESENTE a la ETFA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la ETFA ascenderían a \$ 5.300.000 (cinco millones trescientos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de **4 meses** desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a don Boris Yutronic Cariceo, representante legal de Control de Emisiones SpA, a la

casilla @controldeemisiones.cl. Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Asimismo, notificar por carta certificada o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Lorena Spormann Romeri, representante legal de ETFA SEDIMAR Limitada, domiciliada para estos efectos en calle Barros Arana N° 980, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdos terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.01.04 11:31:51 -03'00'

EMANUEL IBARRA SOTO

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/PAC

Correo electrónico:

- Boris Yutronic Cariceo, @controldeemisiones.cl

Carta Certificada:

- Lorena Spormann Romeri, Barros Arana N° 980, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscalía, SMA.

Rol: D-116-2020